



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No: 028 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 26 FEB 2016

VISTO:

El expediente administrativo No. 014872 del 25 de junio del 2015, Opinión Legal No. 836-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-DWJA, en ciento dieciséis (116) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01305-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01305-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 28 de abril del 2015, se impuso sanción disciplinaria de Cese Temporal sin goce de remuneraciones de treinta y un (31) días al recurrente **MANUEL MENESES TORRES**, en su condición de Ex Director del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Benigno Ayala Esquivel" de la Unidad de Gestión Educativa Local de Cangallo, por el incumplimiento de los Lineamientos establecidos en la Directiva No. 002-2009-ME/GI "Normas para la Ejecución de Mantenimiento Preventivo de Locales de Instituciones Educativas Públicas a Nivel Nacional", en clara transgresión de sus obligaciones establecidos en los incisos a), b) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo No. 276, concordante con el artículo 44º, literales a) y h) de la Ley No. 24049 y su modificatoria Ley No. 25212; asimismo, la Ley No. 27815 Ley de Código de Etica, artículos 6º y 7º, y estar incurso en faltas de carácter disciplinario tipificado en el artículo 28º del Decreto Legislativo No. 276;



Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativo para Instituciones Educativas de Educación Superior de la DREA, emite el Informe Final No. 008-2015-GRA/DREA-CPPADOC de fecha 09 de abril del 2014, sobre la presunta comisión de infracción disciplinaria del ex Director del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Benigno Ayala Esquivel" de la UGEL Cangallo, recomendando imponer sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones de treinta y un (31) días, conforme al artículo 26, literal c) del Decreto Legislativo No. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el artículo 155°, literal c) de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-90-PCM;

Que, del Informe Final No. 008-2015-GRA/DREA-CPPADOC y la Resolución materia de apelación se desvirtúa, que el **Prof. MANUEL MENESES TORRES**, en su condición de Ex Director del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Benigno Ayala Esquivel" de la UGEL Cangallo, ha incurrido en faltas de carácter disciplinario, por haber ejecutado el tachado de la azotea en el tercer piso de uno de los pabellones de la referida Institución con estructura metálica y calamina sin ninguna autorización de la UGEL Cangallo, por un valor de S/. 6,228.00 nuevos soles conforme a la declaración de gastos Formato 2 del año 2009, lo que no está permitido como trabajo de mantenimiento preventivo, siendo de su entera responsabilidad, pues ni cuenta con las especificaciones técnicas, con dicho accionar ha contravenido la Directiva No. 002-2009-ME/VG e incumpliendo sus deberes funcionales establecidas aun cuando estuvo vigente a la fecha de la comisión de la falta disciplinaria el Decreto Supremo No. 019-90-ED Reglamento de la Ley No. 24029 Ley del Profesorado artículo 44°, literales a) y h), aplicable al caso en mérito de la Décima Segunda Disposición del Decreto Supremo No. 003-3008-ED. Concordante con los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo No. 276, consecuentemente ha incurrido en faltas de carácter disciplinario contenida en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo No. 276 – Ley de la Carrera Administrativa de Remuneraciones y artículo 150° del Decreto Supremo No. 005-90-PCM, quien fue notificada válidamente con la Resolución Directoral Regional No. 0403-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, quien a través de su descargo ha contradicho los cargos imputados que se le atribuye;

Que, conforme se observa de los documentos adjuntos al expediente que corre en autos, el impugnante **Prof. Manuel MENESES TORRES**, en su condición de Ex-Director del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Benigno Ayala Esquivel", manifiesta en su recurso de apelación que la sanción impuesta mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 1305-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 28 de abril del 2015, es arbitraria e ilegal por haberse aplicado al recurrente normas relativas al





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 028 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 26 FEB 2016

Decreto Legislativo No. 276, cuya norma legal es aplicable al personal administrativo e inaplicable al personal docente de la misma manera argumenta que efectivamente se ha realizado trabajos de mantenimiento de la Infraestructura de la Institución durante el año 2009, en el tercer piso de uno de los pabellones de la referida entidad, ejecutó el techado de la azotea con estructura metálica y calamina por un valor de S/. 6,228.00 conforme se advierte la declaración de gastos Formato 2;

Que, este trabajo lo realizó previo acuerdo del Comité de Mantenimiento cuya copia del Acta se adjunta, encontrándose dicho trabajo establecidos en el Formato 1, que fue entregado a la UGEL-Cangallo debidamente firmados por los miembros del Comité y de pleno conocimiento del Responsable de Infraestructura de la UGEL- Cangallo, quien inclusive recomendó que el nombre del trabajo debía ser tal como se establece en el Formato 1 "Cobertura de techo azotea estructura metálica y calamina" y en el Formato 2 "Reparación de cobertura de techo azotea metálica y calamina", con el fin de aprovechar dicha azotea como un ambiente de multiuso, para los alumnos y del personal de la Institución, así como para proteger la estructura del segundo piso en caso de precipitaciones pluviales, resulta que el apelante ha coordinado en varias oportunidades con el responsable del Área de Infraestructura, quien no ha observado sobre la realización de esta cobertura ni al inicio ni en el proceso ni al final, quien en varias oportunidades hizo la visita de verificación, por este trabajo de mantenimiento, donde mediante Oficio No. 459-2009-300454-MPC/AL, se dio la conformidad, de acuerdo a los documentos adjuntos al expediente que corre en autos;

Que, del estudio y análisis del procedimiento administrativo y de los antecedentes de la cuestionada Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01305-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 28 de abril de 2015, incurre en inobservancias a las normas administrativas y teniendo sustento fundamental para su redacción y decisión el Informe Final No. 008-2015-GRA/DREA-CPPADOC de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para Instituciones Educativas de Educación Superior de la DREA, no ha garantizado la legalidad, tampoco ha valorado los documentos como la Directiva No. 002-2009-ME/VGI, "Normas para la ejecución del mantenimiento preventivo de los locales de las Instituciones Educativas Públicas a nivel nacional-2009", como se desprende de su contenido, resultando entonces un acto administrativo que se supone desconoce y viola garantías y



derechos constitucionales, creando una situación de indefensión procedimental, privándosele al recurrente de un procedimiento con autoridades imparciales e independientes, asimismo es preciso hacer una distinción entre hechos y cargos de un procedimiento administrativo sancionador, y el propio procedimiento sancionador, donde el respeto de las formalidades garantías y derechos de éste determinan la validez del primero, es decir, el cargo atribuido pueden ser objeto de probanza, pero estos no serán razón de ser si un procedimiento administrativo que lo legitime, el cual se basa en el respeto de las garantías mínimas que le corresponde lo cual no ha sucedido en autos, por el contrario se ha evidenciado que en primera instancia se ha violado y desconocido el derecho constitucional al Debido Proceso y el Debido Procedimiento como Principio de la Potestad Sancionadora, derechos con rango constitucional y establecidos en los Artículos 139° inciso 14) y 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, frente a ello el artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como requisito para atribuir responsabilidad a un funcionario público, que éste haya actuado con **dolo o culpa** grave en el cumplimiento de sus funciones. En este punto, es necesario recordar que tanto el dolo – actuar intencional – como la culpa – falta al deber de cuidado – constituyen elementos esenciales de la **culpabilidad**, sin los cuales no cabe atribución de responsabilidad alguna para el funcionario que haya cometido una falta. A esto se añade para el presente caso la buena fe, que es de gran relevancia para el Derecho Administrativo Sancionador, está referida a las relaciones entre el autor y la Administración. Como excluyente de culpabilidad deberá comprobarse la buena fe con que ha actuado el infractor al momento de cometer la falta. En el presente caso el Impugnante no ha actuado con dolo o culpa en el cumplimiento de sus funciones;

Que, asimismo, el Impugnante peticona la prescripción de la acción administrativa por haberse instaurado el proceso administrativo después de haber transcurrido más de 03 años, 02 meses y 15 días, hecho que ha transgredido lo dispuesto por el artículo 135° del Decreto Supremo No. 019-90-ED que señala: *“El Proceso administrativo deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año contados a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar.”*;

Que, al respecto, conforme se tiene la Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario se ha instaurado dentro del año y que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, Apertura el Proceso Administrativo Disciplinario mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00403-2013-GR/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 15 de marzo del 2013, con la





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 028 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 26 FEB 2016

cual se acredita que no operó la prescripción de la acción por haberse emitido la Resolución de Apertura de Proceso Administrativo dentro de los plazos establecidos por Ley, artículo 135° del Decreto Supremo No. 019-90-ED;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **MANUEL MENESES TORRES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01305-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 28 de abril del 2015; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Prescripción de la acción administrativa, solicitada por el impugnante **MANUEL MENESES TORRES**, por haberse emitido la Resolución de Apertura de Proceso Administrativo dentro de los plazos establecidos en el artículo 135° del Decreto Supremo No. 019-90-ED.



ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Jorge P. Salcedo Martínez
Blgo. Jorge P. Salcedo Martínez
GERENTE REGIONAL